



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 27/22

Expediente de gestión: 2021RCAL...

Número de registro: 2021/...

Recurrente: G SAU

Tributo: Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI)

Fecha de presentación del recurso: 06/04/2021

El Consell Tributari, reunido en sesión de 28 de septiembre de 2022, conociendo del recurso presentado por G SAU, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezado, el Sr. PAD, actuando en nombre y en representación de G SAU, presentó instancia núm. 2021/..., por la que recurre en alzada las liquidaciones del IBI de 2021, respecto de las que ha satisfecho la primera fracción domiciliada de las fincas relacionadas a continuación, según el siguiente detalle:

Acto impugnado / Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Periodo/Fecha
Padrón CT2021...	IBI	...	89,95	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,47	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	90,06	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,58	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	89,95	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,47	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	90,06	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,63	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	1.668,65	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	89,95	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,47	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	83,5	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	64,23	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	88,62	2021

Acto impugnado / Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Periodo/Fecha
Padrón CT2021...	IBI	...	87,26	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	248,03	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	89,95	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,47	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	90,06	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,58	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	89,95	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,47	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	90,06	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,63	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	1.668,65	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	89,95	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,47	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	83,5	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	64,23	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	88,62	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	87,26	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	248,03	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	89,95	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,47	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	90,06	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,58	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	89,95	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,47	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	90,06	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,63	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	1.668,65	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	89,95	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,47	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	83,5	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	64,23	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	88,62	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	87,26	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	248,03	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	89,96	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,48	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	90,05	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,57	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	89,96	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,48	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	90,05	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,63	2021

Consell Tributari
 Palau Foronda
 Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
 08015 Barcelona
 Telèfon 93 402 78 15
 Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Acto impugnado / Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Periodo/Fecha
Padrón CT2021...	IBI	...	1.668,66	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	89,96	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	86,48	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	83,5	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	64,2	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	88,61	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	87,28	2021
Padrón CT2021...	IBI	...	248,03	2021

2.- Sucintamente, la entidad mercantil aduce en su recurso, su disconformidad con la aplicación del tipo de gravamen específico que establece para el uso aparcamiento el artículo 7.2 de la Ordenanza fiscal núm. 1.1 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de 2021. Manifiesta que resulta indebida la aplicación de un tipo específico “almacén-estacionamiento”, por la simple razón de que el tipo diferenciado previsto por el art. 72.4 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sólo admite su aplicación a cada uso previsto en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Indica que los usos se recogen en la Norma 20 del RD 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueba las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y que este cuadro marco prevé un uso industrial y, dentro de éste la clase o clases –que no uso- de “almacén-estacionamiento”, y que, por tanto, no es posible aplicar a esta “clase” (almacén o estacionamiento) el tipo de gravamen específico.

Cita la sentencia que sobre esta cuestión ha dictado el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 28.12.2020, que ha estimado que el establecimiento del uso específico “almacén-estacionamiento” no se corresponde con ninguno de los usos contemplados en la normativa catastral.

Manifiesta también que, si bien el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales reconoce a los Ayuntamientos la facultad de instaurar tipos impositivos diferenciados, el hecho de agrupar todos estos inmuebles y determinar sobre los mismos el límite a partir del cual se establece el 10% de los inmuebles con mayor valor catastral, que se les debe aplicar el tipo de gravamen diferenciado, debe ser debidamente justificado y motivado. Por todo ello, solicita la anulación de las liquidaciones emitidas e impugna

indirectamente la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI de 2021, por lo que se refiere a su anexo.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- El Pleno del Consejo Municipal en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2020 aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal 1.1 reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles para el ejercicio 2021. La Ordenanza fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona el 24 de diciembre de 2020.
- En fecha 02.02.2021, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona (BOPB) edicto de aprobación del Padrón de contribuyentes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el ejercicio 2021. En él se indica que el 03.03.2021 es el último día del plazo de pago voluntario de este impuesto para el primer trimestre de los recibos domiciliados.
- El 6 de abril de 2021, la entidad interesada interpuso un recurso de alzada contra las liquidaciones tributarias detalladas en el encabezado, que se han satisfecho domiciliadamente.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone desestimar el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debe admitirse a trámite el presente recurso de alzada, puesto que no es extemporáneo en atención al periodo voluntario de pago establecido en el edicto de aprobación del Padrón de contribuyentes del IBI para el ejercicio 2021.

Y ello, según prescribe el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 14.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, puesto en relación con lo previsto en el artículo 223.1, párrafo 2º, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, y el artículo 188.2 de la Ordenanza Fiscal General, para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.



Segundo.- Por lo que se refiere a la aplicación del tipo de gravamen específico el artículo 72.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece:

“4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.”

Por su parte, la Disposición Transitoria 15ª del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se introdujo por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, determina:

“En tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipo de gravamen por usos en el IBI prevista en esta ley se realizara atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las Construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, teniendo en cuenta las siguientes especialidades:

- 1. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos, las normas para la identificación del uso de la edificación o dependencia principal serán las siguientes:*
 - a) A los inmuebles no sometidos al régimen de propiedad horizontal que estén integrados por varias edificaciones o dependencias se les asignará el uso residencial cuando la suma de las superficies de este uso represente al menos el 20 por ciento de la superficie total construida del inmueble, una vez descontada la destinada a plazas de*

estacionamiento; en otro caso, se asignará el uso de mayor superficie, descontada asimismo la destinada a plazas de estacionamiento. En este último supuesto, si coincidieran varios usos con la misma superficie, se atenderá al siguiente orden de prevalencia: residencial, oficinas, comercial, espectáculos, ocio y hostelería, industrial, almacén-estacionamiento, sanidad y beneficencia, deportes, cultural y religioso y edificio singular.

b) En los inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal, cuando varios elementos privativos formen parte de un único bien inmueble, la dependencia principal será la destinada a uso residencial. Si ninguna de ellas tuviera este uso, se atenderá a la prevalencia citada en el párrafo a).

2. Para la identificación del uso de las edificaciones o dependencias que tengan la consideración de bien inmueble se seguirán las siguientes reglas:

a) Los garajes y trasteros que se ubiquen en edificios de uso residencial, así como los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, tendrán asignado el uso almacén-estacionamiento.

b) Los bares musicales, salas de fiestas, discotecas, cines, teatros, restaurantes, bares y cafeterías ubicados en locales comerciales en edificios destinados a otros usos, así como los locales comerciales en estructura, tendrán asignado el uso comercial.

c) Los "camping" tendrán asignado el uso ocio y hostelería.

d) Los campos de golf tendrán asignado el uso deportivo.

e) Los silos y depósitos para sólidos, líquidos y gases tendrán asignado el uso industrial.

f) Los edificios o inmuebles monumentales y ambientales o típicos se clasificarán en el uso correspondiente a la actividad que en ellos se desarrolle.

g) Las obras de urbanización y las obras de jardinería no se considerarán, a estos efectos, construcciones."

La disposición transitoria 15^a establece, por tanto, que la diferenciación por tipos de gravamen en función de los usos se realizara atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las Construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, pero establece una serie de especialidades sobre los usos, especificando expresamente en el apartado 2 a) que los garajes y trasteros que se ubiquen en edificios de uso residencial, así como los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, tendrán asignado el uso almacén-estacionamiento. Se colige claramente que



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

la Ley establece como un nuevo uso, aunque no esté recogido en el cuadro de coeficientes de valor del Real Decreto 1020/1993, el uso de almacén-estacionamiento, indicando exactamente a que tipología de construcciones se aplicará, específicamente a los garajes y trasteros ubicados en edificios residenciales y a los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, que no tienen nada que ver con la tipología de construcción de los inmuebles de uso industrial.

Pero es más, la propia disposición transitoria 15ª, en el apartado 1 a) reconoce el uso almacén-estacionamiento cuando dispone las normas para identificar el uso de la edificación, ordena que si coincidieran varios usos con la misma superficie, se atenderá al siguiente orden de prevalencia: residencial, oficinas, comercial, espectáculos, ocio y hostelería, industrial, almacén-estacionamiento, sanidad y beneficencia, deportes, cultural y religioso y edificio singular. Es decir la norma vuelve a diferenciar el uso industrial del uso almacén-estacionamiento.

En definitiva, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002, norma con superior rango al Real Decreto 1020/1993 ha establecido el uso concreto de almacén-estacionamiento, con independencia del uso industrial, que tiene, a su vez, como clase el uso garaje y aparcamientos, pero con una realidad constructiva que no tiene nada que ver con el uso establecido por la disposición transitoria 15ª referenciada para el uso almacén estacionamiento, como es la tipología constructiva del uso residencial y el destinado exclusivamente a garajes y estacionamientos.

Lo hasta ahora expuesto se confirma en la propia Ponencia de Valores Total de los bienes inmuebles urbanos del municipio de Barcelona de 2017. En ella, en varios documentos de los que la conforma, se contempla el garaje (aparcamiento) como un producto inmobiliario propio.

Por ejemplo, el documento núm. 1 *Memoria, criterios de valoración y listados de polígonos y zonas de valor* (páginas 19 y ss.) establece:

“En la presente ponencia de valores los importes aplicables de este coeficiente son los que se recogen en el listado de zonas de valor del apartado 3.2., dentro del Capítulo 3.

La Junta Técnica Territorial de Coordinación Inmobiliaria de Cataluña ha verificado, en sesión de 15 de marzo de 2017, el ajuste de la presente ponencia de valores a los criterios de coordinación anteriormente expuestos. Asimismo, se han coordinado los valores máximos y mínimos de los distintos usos que se incluyen a continuación:

USO	VRepercusión MÁX (€/m ²)	VRepercusión MÍN (€/m ²)	VUnitario MÁX (€/m ²)	VUnitario MÍN (€/m ²)
Residencial	3.567	187	1.659	186
Comercial	14.386	132	---	---
Oficinas	2.507	132	---	---
Industrial	1.421	75	359	244
Turístico	3.567	187	---	---
Garajes	631	55	---	---
Otros	3.567	1.154	---	---

Otro ejemplo se encuentra en la relación de zonas de valor-valores de repercusión (páginas 65 y ss. del documento 1 de la ponencia), donde consta el uso de garaje-trastero.

3.2. ZONAS DE VALOR.

PONENCIA DE VALORES TOTAL AÑO PONENCIA: 2017
DEL MUNICIPIO DE BARCELONA

RELACION DE ZONAS DE VALOR

VALORES DE REPERCUSION

Z.Val	Vivienda	Comercial	Oficinas	Industrial	Turístico	Garaj/Trastero/Alcal	Otros	S.Verde	Equipam.	S.R.	Val.Inicial	UA	M2
ROA	3.567,00	6.028,00	2.507,00	1.421,00	3.567,00	374,00	2.087,00	2.479,00	2.479,00	1,00	0,49	0,60	
ROB	3.567,00	12.716,00	2.507,00	1.421,00	3.567,00	621,00	2.087,00	2.479,00	2.479,00				
ROC	3.262,00	1.899,00	1.939,00	1.320,00	1.790,00	321,00	1.790,00	2.447,00	2.447,00		3.001,00		
ROD	3.794,00	1.939,00	1.456,00	1.093,00	2.108,00	247,00	2.108,00	1.981,00	2.051,00		0,01,00		
ROE	2.507,00	1.421,00	1.421,00	960,00	1.790,00	371,00	1.790,00	2.087,00	1.981,00				
ROF	2.507,00	4.483,00	1.421,00	960,00	2.507,00	271,00	3.567,00	1.889,00	1.981,00				
ROG	2.108,00	2.507,00	1.421,00	893,00	2.108,00	402,00	2.108,00	1.981,00	1.981,00				
ROH	2.108,00	3.790,00	1.456,00	893,00	2.108,00	249,00	2.108,00	1.981,00	2.051,00				
ROI	2.108,00	1.231,00	1.231,00	893,00	1.790,00	249,00	1.790,00	1.981,00	1.981,00				
ROJ	2.108,00	1.481,00	1.231,00	893,00	2.108,00	271,00	2.108,00	1.981,00	1.981,00				
ROK	2.108,00	2.108,00	1.421,00	893,00	2.108,00	205,00	2.108,00	1.981,00	1.981,00				
ROL	1.939,00	5.449,00	1.939,00	797,00	1.939,00	402,00	2.108,00	1.454,00	1.454,00				
ROM	1.939,00	1.200,00	1.154,00	797,00	1.790,00	228,00	1.790,00	1.454,00	1.454,00				
RON	1.939,00	1.154,00	1.154,00	797,00	1.790,00	205,00	1.790,00	1.454,00	1.454,00				
ROO	1.939,00	1.154,00	1.154,00	797,00	1.790,00	205,00	1.790,00	1.454,00	1.454,00				
ROP	1.939,00	3.200,00	2.108,00	797,00	1.790,00	205,00	1.790,00	1.454,00	1.454,00				
ROQ	1.939,00	1.200,00	1.154,00	797,00	1.790,00	321,00	2.108,00	1.454,00	1.454,00				
ROR	1.939,00	1.200,00	1.154,00	797,00	1.790,00	271,00	2.108,00	1.454,00	1.454,00				
ROS	1.790,00	1.790,00	1.089,00	718,00	1.790,00	271,00	2.108,00	1.949,00	1.949,00				
ROT	1.790,00	1.790,00	1.089,00	718,00	1.790,00	207,00	2.108,00	1.949,00	1.949,00				

3.001,00 0,01,00 3.001,00
1.790,00 321,00 1.790,00

De conformidad con los preceptos anteriores, el artículo 7.2 de la Ordenanza fiscal núm. 1.1 reguladora del impuesto sobre Bienes Inmuebles de 2021 establece:

“2. El tipo de gravamen general será el 0,66%, cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. El tipo de gravamen específico será del 1% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos que, excluidos los de uso residencial, tengan asignado los usos, establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, relacionados en el anexo de esta ordenanza. El tipo específico sólo se aplicará, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles urbanos que, por cada uso, tenga mayor valor catastral, según valores que se indican en el anexo de esta ordenanza. En el anexo se indica el umbral de valor por cada uso, a partir del cual será aplicable el tipo específico.”



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

En el presente caso, según los datos de la Gerencia del Catastro y los datos catastrales de la administración municipal, las fincas objeto de recurso tienen asignado el uso aparcamiento (letra A), relacionado en el anexo de la Ordenanza, donde también se especifica el valor catastral de 15.999,37 euros como umbral asignado al uso aparcamiento de los inmuebles, a partir del cual se aplica el tipo específico. Por este motivo, al ser el valor catastral de las fincas en cuestión superior al umbral determinado, corresponde aplicar el tipo de gravamen específico del 1% en la tributación del impuesto en el 2021.

En cuanto a la alegación de que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid en sentencia de 28.12.2020 ha estimado que el establecimiento del uso específico “almacén-estacionamiento” no se corresponde con ninguno de los usos contemplados en la normativa catastral, se constata que la sentencia sólo ha analizado y valorado la primera parte de la Disposición transitoria 15ª del TRLHL que hace referencia a que en tanto no se aprueben nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipos de gravamen por usos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se realizará atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del RD 1020/1993, y concluye que esta norma reglamentaria recoge 10 usos entre los que no se encuentra como uso diferenciado el de “Almacén-Estacionamiento”, y que la creación de un uso nuevo no está avalado por el TRLHL. La sentencia considera que dentro del uso 2. Industrial del RD 1020/1993 existe un subuso de “Naves de Fabricación y Almacenamiento”, que no está diferenciado del uso industrial, con lo que con la creación de un uso independiente con un “subuso” provoca el desdoblamiento de la tributación y con ello la Administración duplica el número de inmuebles afectados por el incremento de carga fiscal.

A esta última afirmación de la sentencia consideramos que no se le puede dar validez, al no constar que haya analizado la disposición transitoria 15ª en su totalidad, en particular cuando el apartado 2 dispone:

“Para la identificación del uso de las edificaciones o dependencias que tengan la consideración de bien inmueble se seguirán las siguientes reglas:

- c) Los garajes y trasteros que se ubiquen en edificios de uso residencial, así como los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, tendrán asignado el uso almacén-estacionamiento”.*

Podríamos concluir que es como si hubiera considerado nula la disposición transitoria 15ª apartado 2.

Por otra parte, se ha de indicar que la sentencia referenciada del TSJM no es definitiva ya que el Tribunal Supremo, mediante Auto de fecha 2 de febrero de 2022, ha admitido el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de 28 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El citado Auto en su fundamento de derecho cuarto determina que el recurso de casación presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

“1.1. Determinar cuáles son los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones a los que, conforme al artículo 72.4 y la Disposición Transitoria Decimoquinta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, puede aplicarse el tipo de gravamen diferenciado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1.2. Aclarar si a los garajes y trasteros que se ubiquen en edificios de uso residencial, así como los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, que tengan asignado en el catastro el uso de almacén- estacionamiento, les resulta aplicable el tipo de gravamen diferenciado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.”

Tercero.- La mercantil interesada también alega que si bien la ley permite establecer tipos impositivos incrementados ello no puede significar que la Administración, en su determinación, pueda actuar sin justificar el número de inmuebles a los que resulta de aplicación cada uno de los tipos diferenciados. La ordenanza fiscal debe ser suficientemente motivada y expresiva.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que las alegaciones formuladas por la sociedad interesada ya fueron resueltas por el Tribunal Supremo en un caso idéntico al que ahora se resuelve, fallando en favor del Ayuntamiento de Barcelona, concretamente en la sentencia de 19 de setiembre de 2013, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, (RJ\2013\6832), dictada en el recurso de casación núm. 6315/2011. En esta sentencia se resuelve el recurso interpuesto por el Gremio de Garajes de Barcelona contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona que aprobó definitivamente la Ordenanza fiscal núm. 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se impugnaron los artículos y el anexo 2 relativos al tipo de gravamen específico del 1,1%.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Reproducimos parte de la citada sentencia que contiene constantes remisiones a la Jurisprudencia constitucional. Consideramos que es bastante clarificadora y aporta una doctrina suficientemente válida para resolver las alegaciones de la interesada en el presente recurso. En la sentencia se resuelve:

“Como se ha dicho en la Sentencia de esta Sala (Sección Sexta), de 22 de septiembre de 2009 (recurso contencioso-administrativo nº 122/2007), "...es preciso dejar sentada una premisa: teniendo la disposición impugnada naturaleza innegablemente reglamentaria, tal como se desprende de su procedimiento de elaboración y de su contenido normativo de alcance general, no está necesitada de motivación en sentido propio. Queda fuera del listado de actos del art. 54 LRJ-PAC, en que la motivación es obligatoria.

(...)

Y tras ello, la sentencia resalta que tampoco las Ordenanzas municipales deben contener una motivación expresa y especial, a cuyo efecto expone que suponen en el presente caso una colaboración con la Ley más intensa que la que tendrían los Reglamento estatales (según el Auto del Tribunal Constitucional al que nos venimos refiriendo, por dos razones fundamentales: porque las ordenanzas municipales se aprueban por un órgano -el Pleno del Ayuntamiento- de carácter representativo y porque la garantía constitucional de la autonomía local (arts. 137 y 140 CE) impide que la Ley contenga una regulación agotadora de una materia donde está claramente presente el interés local), hasta el punto de que para cumplir con la reserva de ley, solo se exige que los tipos de gravamen hayan de fijarse dentro de los márgenes señalados por ella, lo que, según la sentencia, no requiere tampoco una motivación especial. En definitiva, la sentencia concluye afirmando que "no procede, por tanto, una impugnación que, como la presente, se funda en consideraciones que trascienden del control jurídico de la actuación administrativa que nos corresponde, en clara ausencia de cualquier posible arbitrariedad.

Por tanto, a través de la argumentación que quedó transcrita con anterioridad, la sentencia razona de forma suficiente la desestimación de la alegación de falta de motivación e infracción del principio de igualdad y arbitrariedad expuesta contra la Ordenanza en el escrito de demanda, por lo que el motivo no prospera."

“Sin embargo, tales dudas u objeciones han sido desestimadas por el Auto del Tribunal Constitucional 123/2009, de 28 de abril de 2009 (...) En consecuencia, ningún óbice existe desde un punto de vista estrictamente constitucional para que un Ayuntamiento fije mediante ordenanza fiscal, dentro de los márgenes fijados por la norma legal habilitante, un tipo de gravamen específico para una concreta clase de bienes inmuebles ».

(...)

En consecuencia -concluye el Tribunal Constitucional- « prever, (...) una tributación diferenciada en función del uso o destino de los bienes inmuebles es una opción legislativa que no sólo no afecta al principio de igualdad en la contribución a las cargas públicas, en la medida que grava de forma distinta situaciones diferentes, sino que cuenta con una justificación objetiva y razonable que la legitima desde un punto de vista constitucional

(...)

En realidad, éstos y los demás motivos de impugnación de la demanda, **hacen referencia a la ausencia de motivación y explicación de la decisión normativa municipal.**

Al respecto, hemos de reiterar una vez más el criterio repetido en nuestra sentencia de 16 de diciembre de 1994 (...) establecidos los tipos diferenciados dentro de los límites legales, no cabe su enjuiciamiento por los Tribunales de Justicia, al tratarse del ejercicio de funciones soberanas o políticas, que tampoco exigen motivación ni razonamiento expreso alguno, al tratarse del ejercicio del poder tributario local, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el artículo 9.3 de la Carta de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (poder de fijar las cuantías dentro de los límites de la ley). Por tanto, nuestro enjuiciamiento habrá de ceñirse a la regularidad del procedimiento formal de la adopción de los acuerdos municipales y de su publicación y al ajuste a los repetidos límites legales, sin que quepa entrar a analizar las causas o criterios, ni la motivación o ausencia de la misma.

Ciertamente, esa libertad máxima dentro de los límites legales, ha de respetar el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución), y así lo hemos venido repitiendo. Pero tal respeto no puede suponer la exigencia de una motivación o explicación expresa, sino que el uso de las facultades potestativas que la Ley de Haciendas Locales conceden a las Corporaciones (...) al proceder directamente de la propia Ley no exigen tal motivación (a diferencia de los supuestos en que tal motivación es ineludible, por establecerla la propia Ley -caso de las cuantías de las tasas- o por resultar de la propia naturaleza de la decisión -caso del coeficiente de situación del IAE-).

(...)



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Como se ha dicho en la Sentencia de esta Sala (Sección Sexta), de 22 de septiembre de 2009 (recurso contencioso-administrativo nº 122/2007), "...es preciso dejar sentada una premisa: teniendo la disposición impugnada naturaleza innegablemente reglamentaria, tal como se desprende de su procedimiento de elaboración y de su contenido normativo de alcance general, no está necesitada de motivación en sentido propio. Queda fuera del listado de actos del art. 54 LRJ-PAC, en que la motivación es obligatoria

(...)

Y tras ello, la sentencia resalta que tampoco las Ordenanzas municipales deben contener una motivación expresa y especial, a cuyo efecto expone que suponen en el presente caso una colaboración con la Ley más intensa que la que tendrían los Reglamento estatales (según el Auto del Tribunal Constitucional al que nos venimos refiriendo, por dos razones fundamentales: porque las ordenanzas municipales se aprueban por un órgano -el Pleno del Ayuntamiento- de carácter representativo y porque la garantía constitucional de la autonomía local (arts. 137 y 140 CE) impide que la Ley contenga una regulación agotadora de una materia donde está claramente presente el interés local), hasta el punto de que para cumplir con la reserva de ley, solo se exige que los tipos de gravamen hayan de fijarse dentro de los márgenes señalados por ella, lo que, según la sentencia, no requiere tampoco una motivación especial. En definitiva, la sentencia concluye afirmando que "no procede, por tanto, una impugnación que, como la presente, se funda en consideraciones que trascienden del control jurídico de la actuación administrativa que nos corresponde, en clara ausencia de cualquier posible arbitrariedad.

Por tanto, a través de la argumentación que quedó transcrita con anterioridad, la sentencia razona de forma suficiente la desestimación de la alegación de falta de motivación e infracción del principio de igualdad y arbitrariedad expuesta contra la Ordenanza en el escrito de demanda, por lo que el motivo no prospera."

En el presente caso y de conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que la Ordenanza fiscal núm. 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ha sido elaborada siguiendo todas las previsiones legales y jurisprudenciales actualmente vigentes. En consecuencia las liquidaciones del impuesto han sido correctamente practicadas.

Por lo cual, y en conformidad con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto y, en consecuencia, CONFIRMAR los actos administrativos impugnados.